

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** identificado con el radicado N° 2023-00004-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó dos memoriales, en el primero aporta constancia del envío de la citación para notificación personal de los señores **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN y JORGE LUIS GUTIERREZ ROYERO**, mientras que en el segundo solicita vincular a este proceso a la señora **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, aportando también poder entregada por la misma a la togada. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 29 de marzo de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN, FERNANDO GUTIÉRREZ ALEMÁN

CAUSANTE: LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA

RAD: 704293184001-2023-00004-00

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, procede el despacho a resolver, previo las siguientes consideraciones:

1. De las constancias de citación para notificación personal aportadas.

Observa esta judicatura que en atención al auto de fecha febrero 28 de 2023, donde se resolvió:

“CUARTO: *Notificar en forma personal a los señores GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN y JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO para que en el término de veinte (20) días declare si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que la citación correspondiente deberá ser realizada por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.”*

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en fecha 16 de marzo del año 2023, donde aporta las constancia de comunicación para la notificación personal a los señores; **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN y JORGE LUIS GUTIERREZ ROYERO**, sin embargo, transcurrido el tiempo otorgado en la citación, los prenombrados no concurrieron al

juzgado a notificarse. Como quiera que el trámite para surtir la notificación personal en el presente caso, es el señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene entonces que la togada solo cumplió con lo preceptuado en el artículo 291 Ibídem, faltando por realizar la notificación por aviso que trata el artículo 292 de la norma procesal.

Empero, con respecto a la señora **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, se recibió memorial donde otorga poder a la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, por consiguiente, la señora **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN** ha demostrado tener pleno conocimiento de la presente demanda, y considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce de determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”* (Subrayado nuestro.)

En razón a la norma transcrita, este despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN**. De igual manera, se reconocerá personería jurídica a la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.602 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 260.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Mientras que, en relación al señor **JORGE LUIS GUTIERREZ ROYERO**, se requerirá a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso en debida forma al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 10 de la Ley 2213 de 2022. Una vez notificado, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la precitada Ley.

2. De la solicitud de vinculación al proceso.

Por otra parte, se tiene que el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 21 de marzo hogaño, en donde la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, solicita que se vincule a la señora **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN** con cedula de ciudadanía **No. 22.978.078** en calidad de hija y heredera del difunto **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA (Q.E.P.D)**.

Con respecto a lo solicitado, se tiene que mediante auto de fecha febrero 28 de 2023 se resolvió:

“TERCERO: Reconocer a los señores **LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN**, **CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN** y **FERNANDO GUTIÉRREZ ALEMÁN**, como herederos del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.”

Pues bien, el artículo 491 del Código General del Proceso, señala las reglas que se deben seguir para el reconocimiento de los interesados, y en el numeral 3 preceptúa:

“Artículo 491. Reconocimiento de interesados

Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el numeral 4 del artículo 488 de la misma codificación, señala:

“Artículo 488. Demanda

Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

(...)

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”

De acuerdo con lo anterior, es posible acceder a lo solicitado por la togada, en relación a la vinculación de la señora **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, toda vez que esta no fue reconocida como heredera del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA (Q.E.P.D)**, y como quiera que obra en el expediente registro civil de nacimiento que demuestra que la peticionaria es hija del señor **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, por tanto, este despacho reconocerá a la señora **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, como

heredera del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 491 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese notificada por conducta concluyente a la señora **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, de conformidad con el artículo 301 del C. G. P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.602 y T.P. No. 260.925 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la señora **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer a la señora **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, como heredera del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 491 del C.G.P.

CUARTO: Requírase a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aaviso al señor **JORGE LUIS GUTIERREZ ROYERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Una vez notificada la parte demandada, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón:
jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104ec729129cd0e1a85e0dee72bf8ef207e542b520fa5d35acdd54b3fe6e7278**

Documento generado en 29/03/2023 07:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>